



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0070-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0231/2024, del día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de apelación contra la Resolución núm. 3-2024 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Licey al Medio, interpuesto por el señor José Francisco Muñoz Santos que tiene como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Licey al Medio, recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0231/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0070-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada por el recurrente, por ser interpuesta contra decisiones jurisdiccionales.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el señor José Francisco Muñoz Santos contra la Resolución 3-2024 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Licey al Medio, en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE) y a la Junta Electoral de Licey al Medio, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, en virtud de que el órgano *a quo* omitió decidir sobre aspectos solicitados en la instancia original.

CUARTO: RETIENE el conocimiento del caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, y, en consecuencia, RECHAZA la solicitud de recuento de votos, pues esta operación es una facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por esta Alta Corte.

QUINTO: RECHAZA la solicitud de revisión de votos observados, pues ha sido demostrado que este procedimiento fue realizado por el órgano de administración electoral, como se evidencia en la Relación general definitiva del cómputo electoral emitida por la Junta Central Electoral (JCE), con relación a las elecciones ordinarias generales municipales celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEXTO: ACOGE la solicitud de revisión de votos nulos y ORDENA a la Junta Electoral de Licey a que procedan en lo inmediato a la revisión de los votos nulos en el nivel de regidores, municipio de Licey al Medio, pues no fue demostrado por parte de los órganos de administración electoral, que



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

dicha revisión haya sido realizada, tal como lo dispone en el artículo 277 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) página escritas por ambos lados de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc